



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-00-2015-00288-00
ACCIONANTE: SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE
DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE
PERSONAL - NÓMINA
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL – NÓMINA**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL – NÓMINA**, a fin de que le se proteja su derecho fundamental de petición; en consecuencia solicita, se ordene al ente accionado, responder de fondo, la solicitud elevada el día 13 de junio de 2015 y de tal forma, se expidan los desprendibles de pago de los meses de Marzo,

¹ Folio 2 del expediente.

Abril, Mayo, Junio y Julio del año en curso, para adelantar trámite ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

1.2.- Hechos.²

Manifestó el accionante, que el día 13 de junio de 2015, a través de la empresa de mensajería “DEPRISA”, remitió petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JEFE DE PROCEDIMIENTO NÓMINA EJÉRCITO, solicitando la expedición de desprendibles de pagos para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año en curso, para adelantar trámite ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; sin que a la fecha, se haya dado respuesta de fondo a la misma.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el 8 de septiembre de 2015³. En la misma providencia, se ordenó requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL – NÓMINA**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.⁴

No se emitió respuesta alguna.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

-. Copia del derecho de petición, suscrito el 13 de junio de 2015⁵.

² Folio 1 del expediente.

³ Folio 13 del expediente.

⁴ Folio 28 del expediente.

⁵ Folio 4 del expediente.

- Copia del Oficio N° 20155330348991, de fecha 20 de abril de 2015, emitido por la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército.⁶
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ETILVIA ROSA MEZA DE CONTRERAS.⁷
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS.⁸
- Copia de guía No. 999019906632 suscrita por la empresa de mensajería DEPRISA de 3 de julio de 2015.⁹

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer: ¿Se vulnera o amenaza el derecho de petición del señor **SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS**, al no haberse emitido pronunciamiento, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL – NÓMINA**, a una solicitud elevada el 13 de junio de 2015 -con fecha de admisión, envió 3 de julio de 2015- ?

⁶ Folio 5 del expediente.

⁷ Folio 6, 8 del expediente.

⁸ Folio 7 del expediente.

⁹ Folio 10 del expediente.

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹⁰.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la

¹⁰ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹¹.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹², señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹² Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹³, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Resuelto lo anterior y para dar respuesta a la **controversia jurídica de esta acción**, se encuentra que el señor **SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS**, elevó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL – NÓMINA**, la cual fue remitida el 3 de julio de 2015¹⁴ y recibida el 6 de julio de 2015¹⁵, sin que a la fecha, se haya emitido respuesta alguna a tal pedimento, supuestos fácticos que se asumen acreditados en el plenario, máxime cuando la parte accionada, no ejerce su derecho de contradicción, con miras a desestimar las aseveraciones del accionante¹⁶.

¹³ Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

¹⁴ Si bien la petición, se dice es suscrita el 13 de junio de 2015, esta solo es remitida el 3 de julio de dicha anualidad, por lo que las normas a tener en cuenta para la atención y resolución de la petición presentada, son las de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

¹⁵ Ver Folio 10 y el siguiente link:

<http://www.deprisa.com//Tracking/index/?track=999019906632>

¹⁶ Ver Decreto 2591 de 1991 que reza: "ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, está demostrada la violación del derecho fundamental de petición del señor **SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS**, por tanto, se concederá el amparo solicitado, ordenándose la emisión de una respuesta de fondo, a la solicitud de elevada por el actor, a más que al referirse a la entrega de documentación, la misma deberá ser aportada con la respuesta¹⁷, esto es la entrega de los desprendibles de pago de los meses de marzo, abril y mayo de 2015¹⁸.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor **SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS**, en consecuencia se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL – NÓMINA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta petición, de respuesta y notifique la misma, a la solicitud elevada por el actor 3 de julio de 2015 -recibida el 6 del mismo mes y año-, haciéndose entrega de igual forma, de la documentación solicitada – Desprendibles de pago de nómina pensionados de los meses Marzo, Abril y Mayo de 2015-.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ De conformidad con lo señalado en el Art. 14 Num.1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 (10 días).

¹⁸ En cuanto los desprendibles de pago de los meses de junio y julio, los mismos no pueden ser objeto de esta acción constitucional, ya que no hacen parte de la solicitud elevada el 13 de junio de 2015.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 00139/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
(Ausente con permiso)

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ